

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN LAGO LIMA EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de diciembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QJLL/CG/058/2002, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

I.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja, suscrito por el C. Juan Lago Lima, por su propio derecho, en contra del Partido Alianza Social, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

"...

"...JUAN LAGO LIMA, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida de los Insurgentes, número 300, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos así como para recoger todo tipo de documentos a los Licenciados en Derecho Manuel de la Rosa Rivas, Manuel González Luviano, así como a los Pasantes en la Licenciatura en Derecho Joel Espinosa Girón y Ulises Fabián Galvan Arzamendi indistintamente con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 38, párrafo 1, incisos a) y f); 39, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, inciso d); 82, párrafo 1, inciso h); 269, párrafo 2 inciso a); 270 y demás correlativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vengo a interponer el presente recurso de QUEJA en contra del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, con domicilio para ser emplazado en las oficinas del Comité Nacional Ejecutivo ubicadas en la Calle Edison No. 89 Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06030 y/o en las oficinas de representación que ocupa ante este Instituto Federal Electoral, fundándome para ello en los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de mayo de 2002 el Presidente Nacional del Partido Alianza Social me hizo entrega del nombramiento que me acreditaba como Presidente del Partido en el Estado de México; dicho nombramiento no mencionaba la fecha de caducidad, mas sin embargo el Artículo (sic) 80 de los Estatutos Generales del Partido son muy claros en señalar que los Presidentes y Secretarios Generales en todos sus niveles durarán en su cargo tres años.

#### ANEXO I

SEGUNDO.- En razón de lo anterior un servidor comenzó los trabajos de reestructuración del Partido en el Estado de México, para este fin y en atención al Artículo 61 (sic) inciso c) de nuestros Estatutos Generales, el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo de mi partido en fecha 10 de junio del 2002, abrió la cuenta bancaria número 4021475637 ( cuatro, cero, dos, uno, cuatro, siete, cinco, seis, tres, siete) en la sucursal 3027 (tres, cero, dos, siete) de Banco BITAL S.A. de C.V. depositando por concepto de apoyo mensual para el Comité Estatal Ejecutivo del Estado de México la cantidad de \$180,000.00 (Ciento Ochenta Mil Pesos 00/100 m.n.).

TERCERO.- Pero mediante escrito de fecha 11 de julio del 2002, signado por el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo de mi partido; en el cual me informa que por acuerdo del pleno de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2002, se acordó: PRIMERO.- Suspender la ministración de los recursos por no acreditar fehacientemente en que (sic) se gastó los recursos del Partido. SEGUNDO.- Porque rebasa el porcentaje de gasto de REPAPS correspondientes al mes. TERCERO.- Porque no reconoce la estructura actual, ni anterior, ya que no destina recursos a ningún Comité Municipal.

Con este actuar la Comisión Nacional de Administración y Finanzas, así como el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo contraviene lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, en virtud de que es facultad de los Comités Ejecutivos recibir apoyos financieros y materiales, conforme a las circunstancias y posibilidades del partido, conforme a lo establecido en las leyes. Aunado a lo anterior la dirigencia nacional de mi partido y la Comisión Nacional de Administración y Finanzas contraviene la garantía de audiencia, ya que de manera unilateral decide no continuar suministrando los apoyos al Comité Estatal Ejecutivo del Partido en el Estado de México, lo anterior se agrava en virtud, de que en termino (sic) de las disposiciones de fiscalización dadas a los partidos políticos, el informe presentado por un servidor a la Secretaría de Finanzas, cumple las normas aplicables; los originales del informe presentado por un servidor obran en poder del Comité Nacional del Partido Alianza Social. ANEXO II.

CUARTO.- En fecha 18 de julio del año 2002, un servidor promovió incidente de inejecución de Sentencia al Expediente SUP-JDC-015/2002, el cual fue declarado de improcedente en virtud de que este Instituto Federal Electoral hizo efectivo el cumplimiento de la misma. Dicha resolución obra en poder de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de este Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En fecha 14 de agosto de 2002 en las oficinas que ocupa la Representación del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, recibí escrito de misma fecha signado por el Secretario General del mismo Instituto, en el cual me requiere los bienes propiedad de dicho Instituto y que están a disposición de los Representantes debidamente acreditados por parte de los partidos políticos ante este organismo, basándose para ello en los oficios signados por el Presidente del Comité Nacional del Partido Alianza Social, mediante el cual acredita a los C.C. Lic. Luis Guillermo Auxilio de Jesús Valencia Huitron (sic) como Presidente Provisional del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México y como representante propietario de mi partido ante el Consejo General del Instituto Local Electoral. Lo anterior en atención a los oficios enviados por el Presidente Nacional de mi

partido.

Dicho actuar contraviene lo dispuesto por el Artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido, en virtud de que dicho precepto establece que los presidentes durarán en su cargo tres años. Si bien es cierto que un servidor fue electo en fecha 8 de agosto de 1999, el plazo de tres años se cumplió el día 8 de agosto de 2002, mas sin embargo, el partido político aquí denunciado pasa por alto que la violación que quedó demostrada en el proceso administrativo sancionador seguido ante este Instituto Federal Electoral en el expediente JGE/QJLL/CG/359/2000 y JGE/QJLL/CG/002/2001 y sus acumulados fue la ilegal expulsión que me fue impuesta el día 28 de diciembre de 2000, por la Comisión Nacional de Garantías y Apelación; en el cual se sanciona al partido con una multa, posteriormente en el proceso judicial resuelto por nuestro máximo órgano en materia electoral, se vincula a este Instituto Federal proveer lo necesario para que un servidor sea reintegrado como militante y restituido en el cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, del cual fui privado, el día 28 de diciembre de 2000, es decir, un servidor estuvo privado de dicho puesto por un período que abarca del día 28 de diciembre de 2000 al 27 de mayo del 2002, razón por la cual, nunca ocupe (sic) el cargo por el plazo de tres años que ordena los Estatutos Generales vigentes del Partido Alianza Social.

En otro orden de ideas tenemos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-005/2002 estimó en su Considerando Quinto que:

'Para reparar el consiguiente agravio y a fin de restituir al actor en el uso y goce de su derecho genérico de asociación así como el específico de afiliación violado, con apoyo en el Artículo 84, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se modifica la resolución impugnada, la cual debe de subsistir en lo general, para el efecto de que queden intocados sus puntos resolutive, pero la autoridad responsable deberá agregar otros puntos resolutive en los que se determine que ha lugar a restituir a Juan Lago Lima en el uso y goce de sus derechos políticos violados que tenía como militante del Partido Alianza Social, esto es, para que sea reintegrado como militante del Partido Alianza Social y restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de México.

La autoridad responsable deberá proveer asimismo, lo necesario para que en un plazo breve se cumpla materialmente esta determinación y se reparen las conculcaciones a los derechos político electorales de Juan Lago Lima.'

En este sentido, tenemos que considerar que el sentido de las palabras empleadas por nuestro máximo órgano jurisdiccional y los principios generales del Derecho:

Reparar.- Arreglar algo roto o estropeado. II Recuperar las fuerzas. II Remediar un daño o falta. <>v. Intr.. Considerar. II Notar, advertir. <>FAM. Reparable, reparación, reparador, reparo./ irreparable. PARAR.

Reparación.- s. f. Acción y efecto de reparar algo que esta roto. Compensación o satisfacción de una ofensa o daño.

Diccionario Larousse, De la Lengua Española, Esencial, página 572.

Por otro lado, el Artículo 80 de la Ley de Amparo reza:

'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal establece en sus Artículos 8 y 2239 que:

Art. 8.- 'Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario'

Art. 2239.- ' La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.'

#### ANEXO III

QUINTO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO: que al día de hoy la dirigencia nacional de mi partido no me ha hecho notificación alguna de que hubiese dejado de ser Presidente del Partido, así mismo, tampoco se me ha emplazado a procedimiento alguno mediante el cual se pueda presumir que un servidor esté (sic) suspendido de sus derechos como militante y por ende como directivo del Partido, violando con este actuar la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna.

#### PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio los Artículos 2, 3, 8 incisos e, f, i, y j; 9 incisos a y b; 55 incisos a, d y e; 91 párrafos primero y tercero; 94, 95, 96 (sic) y demás relativos a los Estatutos Generales del Partido Alianza Social. Así como el Artículo 1, párrafo segundo, inciso a; 5 párrafo primero; 38, incisos a, b y p del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual manera se violan en mi perjuicio los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### DERECHO

Son aplicables al presente asunto los Artículos 38 párrafo primero, incisos a y s; 39 párrafo primero y segundo; 69, párrafo primero, inciso d; 73; 82, párrafo primero, incisos h, w y z; 269, párrafo segundo, incisos a y g; 270 y demás correlativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

Segundo.- Emplazar al Partido Alianza Social.

Tercero.- Requierase la documentación correspondiente al Partido Alianza Social para mejor proveer este expediente.

Cuarto.- Se me restituya en mi cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social, por el tiempo que (sic) restante a fin de completar mi periodo de tres años.

Quinto.- Se sancione al Partido Alianza Social de acuerdo a la gravedad de su falta.

Sexto.- Se tengan por aceptadas a las personas indicadas en el proemio..."

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QJLL/CG/058/2002 y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/134/2002 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día primero de agosto del año dos mil dos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veintiséis de septiembre del presente año, el C. Roberto Calderón Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"...ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de septiembre del año en curso, el Partido Alianza Social fue notificado y emplazado sobre una queja administrativa presentada por el C. Juan Lago Lima, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir violaciones a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Alianza Social.

II.- El 7 de mayo de 2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, expediente SUP/JDC-015/2002, lo ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral modificar su resolución emitida en el expediente JGE/QJLL/CG/359/2000 y sus acumulados, a fin de restituir al C. Juan Lago Lima en el use y goce de sus derechos políticos electorales como militante del Partido Alianza Social, así como reinstalarlo en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Estado de México.

III.- El Consejo General del Instituto Federal en acatamiento a la sentencia señalada en el antecedente II, el 17 de mayo del año en curso, emitió un Acuerdo en el que ordenaba al Partido Alianza Social restituyera al C. Juan Lago Lima en el uso y goce de sus derechos político electorales, mediante su incorporación como militante y su reinstalación al cargo de presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de México.

IV.- Por escrito de fecha 27 de mayo de 2002, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social signó un documento mediante el cual se restituía al C. Juan Lago Lima el use y goce de sus derechos político electorales, con lo cual daba cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 17 de mayo del año en curso.

V.- El 18 de julio del 2002, el C. Juan Lago Lima presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Incidente de Inejecución de la Sentencia señalada en el antecedente II.

VI.- El 6 de agosto del presenta (sic) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el juicio para la protección de los Derechos Político Electorales, con número de expediente SUP-JDC-015/2002, el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el C. Juan Lago Lima, declarándolo infundado.

Previo a la contestación de los hechos que pretende hacer valer el recurrente, y siendo que existen hechos que son de previo y especial pronunciamiento, resulta conveniente señalar a esta H. Autoridad que los hechos que el quejoso menciona en la presente queja ya han sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la máxima autoridad electoral como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de Inejecución de Sentencia, del expediente para la protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-015/2002. (sic)

Aunado a lo anterior y dado que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia de la queja que nos ocupa, para evitar incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

#### CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO

De la lectura cuidadosa y detenida del escrito de queja, se desprende que el inconforme pretende que la Junta General Ejecutiva y en su momento, el Consejo General se constituyan en órganos de interpretación de los Estatutos del Partido Alianza Social, además de que emite apreciaciones completamente subjetivas.

En el caso a estudio, existe la causal de improcedencia señalada en el artículo 17, inciso b) del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

'Artículo 17.-

La queja o denuncia será improcedente:

...

b)... o cuando los actos hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código"

De la lectura del escrito de queja, puede apreciarse que el inconforme pretende controvertir un presunto acto del Partido Alianza Social, que en su opinión le privó continuar en el desempeño del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, cargo en el cual fue restituido por mi representado, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 17 de mayo de 2002 y no refiere en su escrito hechos con los cuales se haya cometido violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, y de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando de manera supletoria la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, también se actualiza la causal de improcedencia, señalada en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 10 de la ley impugnativa, precepto que señala:

"Artículo 10.-

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;...

El C. Juan Lago Lima carece de interés jurídico para formular y presentar las pretensiones contenidas en este escrito que ad cautelam se contesta, lo anterior, en virtud de que por un lado el hoy quejoso, solicita se le restituya nuevamente en un cargo dentro del Partido Alianza Social, no obstante que de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-015/2002 y de acuerdo con diversa documentación que obra en los archivos de este H. Instituto Federal Electoral, se demuestra que el C. Juan Lago Lima, ya fue restituido en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido en el Estado de México, cargo que de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social, y 6 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, concluyó (sic) el 8 de agosto del año en curso, dado que el recurrente ocupó dicho cargo desde el 8 de agosto de 1999.

Dado lo anterior, resulta que el C. Juan Lago Lima carece de interés jurídico para impugnar la suspensión que de apoyo financiero realiza el Comité Nacional del Partido Alianza Social, al Comité del Partido en el Estado de México, ya que dichos apoyos financieros solo se suministran a los Comités Ejecutivos de los Estados, dentro de los cuales en estos momentos el C. Juan Lago Lima ya no forma parte como dirigente en el Estado de México.

Dichas causales de improcedencia son motivo de sobreseimiento del caso a estudio, en términos de lo ordenado por el artículo 18, párrafo 1, inciso a) del citado reglamento, el cual establece:

(...)

Aunado a lo anterior, la Junta General Ejecutiva no debe estudiar el fondo del asunto planteado, dado que del escrito que hoy se nos emplaza para su contestación, no se desprende violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y señalando que las actuaciones del Partido Alianza Social en todo momento son apegadas a lo estrictamente señalado en los Estatutos que rigen su vida interna.

Con base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe declarar improcedente la infundada queja que se contesta por carecer de sustento legal.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar contestación a los hechos, en los siguientes términos:

#### HECHOS

I.- Este hecho es cierto, ya que efectivamente el 27 de mayo de 2002, el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 17 de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reintegro (sic) al C. Juan Lago Lima como militante de dicho Instituto Político y restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo del Partido del Estado de México.

II.- Este hecho es parcialmente cierto, por lo que se refiere a al apertura de la cuenta bancaria y al depósito señalados en el hecho que se contesta.

III.- Este hecho es parcialmente cierto, en virtud de que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas determinó suspender el otorgamiento de financiamiento al Comité Ejecutivo del Partido en el Estado de México, como consecuencia de que al revisar el informe que presentó (sic) el C. Juan Lago Lima, como Presidente restituido en dicho Estado, se observó que el financiamiento depositado para seguir con los trabajos partidistas en el Estado de México, fue utilizado en exceso para

realizar pagos con recibos REPAPS, hecho que contraviene el acuerdo de control interno relativo a la fiscalización de los egresos de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido Alianza Social, ya que tal acuerdo fue tomado en atención a que el Reglamento que establece los lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, señala topes que de gastos se pueden aplicar por concepto de REPAPS, y es el caso que para evitar que el Partido rebase los topes establecidos en dicho Reglamento, éste internamente ha tenido que establecer topes a los Comités Estatales para dicho concepto, proporcional al establecido por el Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el C. Juan Lago Lima no destinó a los Comités Municipales del Estado de México el apoyo financiero que debió otorgarles precisamente para los trabajos partidistas, dado lo anterior, no se acreditó debidamente la totalidad de los recursos erogados.

No es cierto el hecho de que la Comisión Nacional de Administración y Finanzas y el Comité Nacional Ejecutivo hayan contravenido el artículo 61, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Alianza Social al suspenderle el otorgamiento de apoyos financieros y materiales se otorgarán conforme a las circunstancias y posibilidades del Partido, y dado que las circunstancias señaladas en el informe correspondiente en el Estado de México, por un lado no son favorables para la adecuada fiscalización de los recursos ante las autoridades internas y externas competentes; y por otro lado limitan el posicionamiento y crecimiento del Partido Alianza Social en el Estado de México; es por ello que se determinó (sic) suspender el apoyo, hasta que se modificaran las actuaciones del Presidente en el Estado de México, tendientes a los objetivos señalados anteriormente.

Se niega el hecho de que con la suspensión del financiamiento al Estado de México se haya violado la garantía de audiencia del hoy actor, ya que como él mismo lo menciona su garantía de audiencia la ejerció al presentar el informe correspondiente a la Secretaría de Finanzas de mi representado, y como ya se ha mencionado, de la revisión del informe y de la documentación anexa al mismo se determinó el mal manejo de los recursos por parte del C. Juan Lago Lima violando diversos ordenamientos legales.

IV.- este hecho ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado.

Sin embargo, es importante mencionar que tal y como ya se señaló anteriormente, los hechos aducidos en el cuerpo de este escrito que se contesta, fueron materia del incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Juan Lago Lima en el expediente SUP-JDC-015/2002 y efectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 6 de agosto de 2002, resolvió declarar infundado el incidente en cuestión, por los siguientes razonamientos:

'De las afirmaciones que hace el incidentista no se advierte imputación de rebeldía, negativa, renuencia o desacato por parte de la autoridad responsable Consejero General del Instituto Federal Electoral para cumplir el fallo. Juan Lago Lima no atribuye a dicha autoridad acción y omisión alguna que evidencie el afirmado incumplimiento, pues no se refiere, por ejemplo. (sic) Que la autoridad responsable haya emitido alguna resolución en la que se negara a ejecutar la sentencia ni que haya asumido alguna conducta que denote esa negativa.

..':

Además, contrariamente a lo señalado por Juan Lago Lima, en la sentencia mencionada no se impuso a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, la obligación de ordenar que el cargo directivo partidario al que debía ser reinstalado el actor tuviera que concluir hasta el día seis de enero del dos mil cuatro; tampoco que debieran ser entregados determinados bienes muebles e inmuebles para el debido funcionamiento del Comité Estatal Ejecutivo en el Estado de México; ni la reestructuración de los comités municipales, y mucho menos, que el comité nacional del Partido Alianza Social no pudiera emitir determinaciones en relación con la ministración de los recursos al comité estatal.

...

Además, el actor no sólo no objetó la información y documentación precisada sino que además reconoce, en el propio escrito del incidente de inejecución de sentencia, en los hechos tercero y noveno, que fue reinstalado en el cargo directivo tantas veces mencionado y que, a pesar de las supuestas irregularidades que refiere, ha desempeñado los trabajos de representación y reestructuración que corresponden a su cargo.

...

A corde (sic) con lo anterior, se desestima por infundado el incidente de inejecución de la sentencia promovido por Juan Lago Lima.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

UNICO.- Se declara infundado el incidente promovido por Juan Lago Lima, de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente SUP-015/2002."

V.- El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto

El primer párrafo del hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

Es cierto lo que señala el artículo 80 de los Estatutos Generales Vigentes del Partido respecto de que los Presidentes y Secretarios Generales durarán en su encargo tres años y dado que el C. Juan Lago Lima fue electo el 8 de agosto de 1999, tal y como él lo menciona su período concluyó el 8 de agosto de 2002. Al respecto el quejoso aduce que el tiempo que efectivamente ocupó el cargo, no abarcó los tres años que marca el artículo estatutario previamente señalado, ya que como lo menciona el denunciante del 28 de diciembre de 2000 al 27 de mayo de 2002, estuvo privado de dicho puesto por razón de la substanciación de un procedimiento administrativo electoral, sin embargo y de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios Inpugnativos (sic) no produce efectos suspensivos. Dado lo anterior, la junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General no es posible que den una interpretación y aplicación a los Estatutos del Partido Alianza Social, contraria y diversa a lo señalado en los mismos, con el fin de atender intereses particulares.

En cuanto al segundo párrafo, es cierto que Nuestros (sic) Estatutos Generales vigentes, en el artículo 80, señalan que los Presidentes y Secretarios Generales duraran (sic) en su cargo tres años. Es cierto también que el C. Juan Lago Lima fue electo el 8 de agosto del año 1999, por lo tanto su administración concluyó el día 8 de agosto del año 2000. También es cierto que se llevo a cabo un proceso ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los expedientes que menciona, en dicha resolución, se le sanciona al partido imponiéndole una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que ya fue debidamente cumplimentada por el Partido Alianza Social. Es cierto también que el C. Juan Lago Lima, acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para interponer un juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente SUP-JDC-015/2002, en cuya resolución, se condena al Partido Alianza Social a restituir al C. Juan Lago Lima, en el uso y goce de sus derechos políticos como militante y restituirlo en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de México, sanción que debidamente fue cumplimentada por el Partido Alianza Social, como lo demuestra el propio Juan Lago Lima, con el escrito que anexa, de fecha 27 de mayo de 2002, suscrito por el C. Guillermo Calderón Domínguez. También es cierto, que el hoy quejoso interpone un incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestando o pretendiendo argumentar esta situación, en dicho incidente, se dicta una resolución declarándolo infundado.

Por las argumentaciones vertidas con anterioridad, este ya ha sido conocido por las autoridades competentes y anteriormente mencionadas, ya se han agotado todas las instancias respecto a este asunto, por lo que el Partido Alianza Social, ya ha sido juzgado y condenado, así mismo ya ha cumplimentado dichos mandatos o resoluciones, por los tanto, se considera y es de apreciarse que esto es COSA JUZGADA.

Finalmente, el quejoso hace alusión a una serie de preceptos legales ajenos a la materia electoral y definiciones de conceptos que no tienen aplicación en el caso que nos ocupa, ya que lo único que denota es su falta de conocimiento de la materia electoral además de pretender engañar y abusar de la buena fe de la autoridad electoral.

V.- (sic) Por lo que respecta a la protesta de decir verdad que realiza el quejoso, en el sentido de que la dirigencia nacional del Partido Alianza Social no le ha notificado el hecho de que ha dejado de ser el Presidente del Partido en el Estado de México, esta circunstancia se cubre atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de los Estatutos del Partido Alianza Social, que señala que los Presidentes y Secretarios Generales durarán en su cargo tres años.

Cabe aclarar que es una verdad sabida y del dominio público, tal y como lo reconoce el propio Juan Lago Lima, que el plazo de los tres años se cumplió el 8 de agosto de 2002, por lo que no existe la necesidad de que el Partido Alianza Social le notifique que su mandato llegó a su término, toda vez que en el mismo momento de la toma de posesión del cargo, se tiene conocimiento de que dicho cargo dura tres años.

Asimismo, el C. Juan Lago Lima manifiesta que tampoco se le ha emplazado a procedimiento alguno, por lo cual haya sido suspendido como militante y por ende directivo del Partido, al respecto, es de mencionarse que el C. Juan Lago Lima, en cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 17 de mayo del año en curso, fue restituido en el uso y goce de sus derechos como militante del Partido Alianza Social y reinstalado como Presidente Estatal, en obvió de repeticiones, solicitamos se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en la contestación al hecho V.

#### CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto en los artículos 55, 91 párrafo primero y tercero, 94; 95, 96, de los Estatutos Generales Vigentes del Partido Alianza Social en virtud de que no se ha iniciado procedimiento sancionatorio en contra del C. Juan Lago Lima por autoridad alguna interna del Partido Alianza Social y mucho menos se le ha impuesto alguna sanción. Tampoco son aplicables al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 38 incisos b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual forma no se violan en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que en ningún momento se le ha coartado al C. Juan Lago Lima su derecho a asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

0"

V.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fechas veinticinco de octubre de dos mil dos el quejoso, presentó dentro del término concedido su escritos para manifestar lo que a su derecho convino.

VII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos.

IX.- Por oficio número SE/1558/02 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las EXCEPCIONES Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA planteadas por el Partido Alianza Social al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Como primera excepción el representante del partido denunciado aduce que el inconforme pretende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento, el Consejo General se constituyan como órganos de interpretación de los estatutos del Partido Alianza Social; aunado a que el quejoso pretende controvertir un presunto acto del partido político mencionado, que supuestamente le privó de continuar en el desempeño del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, y no refiere en su escrito hechos con los cuales se haya podido cometer alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores argumentos resultan infundados, en virtud de los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer término, debe precisarse que este Instituto Federal Electoral sí cuenta con atribuciones para vigilar la aplicación de las disposiciones estatutarias o internas de los partidos políticos.

Para evidenciar lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### "ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la ley electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la Ley Electoral Federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva

vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

#### **"ARTÍCULO 22**

(...)

**3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.**

#### **ARTÍCULO 23**

**1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.**

**2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.**

#### **ARTÍCULO 27**

**1. Los estatutos establecerán:**

(...)

**c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos ()"**

#### **ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

**a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

(...)

#### **ARTÍCULO 39**

**1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.**

**2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.**

#### **ARTÍCULO 73**

**1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.**

#### **ARTÍCULO 82**

**1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:**

(...)

**h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

(...)

**w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;**

(...)

**z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.**

#### **ARTÍCULO 269**

**1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:**

(...)

**2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:**

**a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;**



(...)"

*El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:*

*Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran las siguientes:*

*Establecer en sus estatutos (o en otros ordenamientos internos derivados de éstos) los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones.*

*- Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.*

*Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.*

*En consecuencia, el incumplimiento de los procedimientos establecidos por los propios partidos políticos nacionales para renovar a sus órganos directivos, debe ser sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Federal Electoral.*

*Cabe señalar que lo anterior no implica una intromisión por parte del Instituto Federal Electoral en la vida interna de dichas entidades políticas, como pretende hacer creer el partido denunciado, pues esta autoridad en ningún momento ha impuesto o pretendido establecer ninguna forma de pensamiento o ideología al interior de los partidos políticos, sino simplemente dar vigencia al contenido de las normas legales aplicables.*

*Para tal propósito, el artículo 270 de la Ley Electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.*

*La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.*

*Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dada su naturaleza, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 270 del Código Electoral Federal debe incoarse sin mayor requisito que tener conocimiento de la probable comisión de alguna infracción a la ley de la materia.*

*En efecto, la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, prevé:*

**"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

*Sala Superior. S3EL 039/99*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca."*

*La tesis anterior pone de manifiesto que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, aun cuando no se haya presentado una queja o denuncia por escrito, sino que basta tener el conocimiento de que existe una probable violación a la ley de la materia.*

*Por otra parte, debe quedar apuntado que en principio el Consejo General tiene atribuciones para imponer a los partidos políticos las sanciones determinadas en el artículo 269 del Código Electoral Federal, cuando incurran en alguna de las faltas previstas en el citado ordenamiento legal, entre las que se encuentra el incumplimiento de sus obligaciones, pero además tiene competencia para dictar las medidas necesarias a efecto de restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, según se demuestra a continuación.*

*Si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, los partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la Ley Electoral Federal y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al Instituto Federal Electoral le corresponde aplicar, en el ámbito de su competencia, la disposición del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener la finalidad que persigue, de manera integral y directa, de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales. En ese tenor, el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la citada disposición legal y, de manera específica, tiene la atribución de velar por que dichas entidades de interés público cumplan con la obligación que les impone la mencionada norma legal, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía.*

*Un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada, si concurren los siguientes elementos:*

- 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación de la esfera jurídica del gobernado;*
- 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación del inicio de los procedimientos) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata;*
- 4. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, y*
- 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*El análisis comparativo del procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los elementos que configuran la garantía de audiencia, evidencia que dichos requisitos se localizan a lo largo de las fases que integran el referido procedimiento sancionatorio.*

*Aunado a lo anterior, se encuentra el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante publicada en las páginas 63 y 64, del suplemento 3, año 2000, de la revista "Justicia Electoral", que lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.", la cual ya ha sido transcrita en el presente dictamen.*

*Entonces, conforme a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el reglamento que regula lo relativo al trámite y sustanciación de los procedimientos para el conocimiento y sanción de las infracciones cometidas por los partidos políticos y la citada tesis relevante, se encuentra que los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, cuentan con los siguientes elementos:*

- 1. Un hecho, acto u omisión considerado como falta administrativa o irregularidad cometida por un partido político.*
- 2. La queja o denuncia que se presente por escrito firmado por el denunciante, en el cual se contenga una narración de los hechos y casos concretos que la motiven y se aporten las pruebas que el denunciante tenga, o bien, que un órgano del Instituto Federal Electoral haga del conocimiento de la instancia competente una irregularidad de las sancionadas por la legislación electoral.*
- 3. Mediante notificación personal, se corre traslado al partido político denunciado, con el escrito de queja o denuncia respectivo y con las pruebas presentadas.*
- 4. Dentro del plazo de cinco días, el partido político puede contestar por escrito lo que a su derecho convenga, fijando su postura sobre los hechos y el derecho de que se trate.*
- 5. Dentro de dicho plazo, el instituto político tiene la plena posibilidad de aportar las pruebas pertinentes en beneficio de sus intereses.*
- 6. Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral formula el proyecto de dictamen para presentarlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*
- 7. Si la Junta General Ejecutiva aprueba el dictamen, lo somete a la consideración de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, a fin de que determine lo conducente conforme a sus atribuciones.*
- 8. Al final del mencionado procedimiento administrativo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la resolución correspondiente, para lo cual puede adoptar, adicionar, modificar o rechazar el dictamen que haya aprobado la Junta General Ejecutiva y el proyecto de resolución que se someta a su consideración, para determinar si una irregularidad o falta se ha cometido y si ha lugar o no a imponer una sanción.*

*De la relación precedente se colige el establecimiento de un procedimiento administrativo, en el cual se encuentran los elementos que por regla general implican el respeto a la garantía de audiencia.*

*De ahí que en situaciones como la ocurrida en el presente caso es admisible que, a través de una sola decisión, se determine lo referente a*

distintas clases de pretensiones y que, en su caso, esa decisión se ejecute.

Luego entonces, es indiscutible que, de resultar procedente, a través del procedimiento que se sustanció al lado del procedimiento administrativo previsto para la aplicación de sanciones, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de los actos que se consideran violatorios de los derechos político-electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1, 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis relevantes que a continuación se transcriben:

**"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Sala Superior. S3EL 007/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez."

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO.** Las normas electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter imperativo; en consecuencia, si se demuestra la violación a un derecho político-electoral del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sólo está facultado para imponer sanción por la conculcación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal citado, sino que está constreñido también a restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado, para lo cual debe proveer las medidas necesarias. Aun cuando lo ordinario es que el tema de dicha conculcación se suscite dentro de un procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene en cuenta que a través de tal procedimiento únicamente debe determinarse sobre la responsabilidad del partido político y, en su caso, respecto a la sanción correspondiente, por lo que para imponer al partido político la obligación de restituir a un ciudadano en el goce de un derecho político-electoral, tal determinación debe estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional. El referido cuerpo legal no prevé un procedimiento específico para lograr esta última finalidad; sin embargo, es de considerarse que el respeto a dicha garantía fundamental se cumple, si se hace del conocimiento del partido político la pretensión de restitución del derecho político-electoral del ciudadano y se concede a aquél la posibilidad de fijar su posición respecto a tal pretensión, así como la oportunidad de presentar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La instrumentación de este procedimiento está dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que en conformidad con el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal órgano puede dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento. Por tanto, en uso de esa atribución y en observancia al principio de economía procesal, el citado consejo está en condiciones de establecer, que el último procedimiento mencionado se siga paralelamente con el sancionatorio, pues de esta manera quedarán colmados tanto la función de la referida autoridad electoral de velar por el respeto de las normas que integran la legislación electoral, como el deber de respetar la garantía de audiencia al gobernado que se afecte en su esfera jurídica. Sala Superior. S3EL 008/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez."

Los argumentos y las tesis anteriormente citados tienen su origen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2000, y ponen de manifiesto que esta autoridad se encuentra facultada para restituir a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que hayan sido violados por un partido político. Es importante señalar que dicha facultad se encuentra limitada a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En tal virtud, resultan infundados los argumentos hechos valer por el Partido Alianza Social.

El denunciado esgrime que el quejoso carece de interés jurídico para formular las pretensiones contenidas en su escrito, en tanto que solicita se le restituya nuevamente en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, del cual ya fue restituido y concluyó el ocho de agosto del año en curso y, en consecuencia, también carece de interés jurídico para impugnar la suspensión del apoyo financiero por parte del Comité Nacional de ese instituto político.

Al respecto, esta autoridad considera que el C. Juan Lago Lima sí tiene interés jurídico para presentar la queja que nos ocupa, en tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. En el presente caso, el C. Juan Lago Lima, por su propio derecho, presentó queja en contra del Partido Alianza Social, por hechos que estima constituyen violaciones al código electoral federal, lo que es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento y admitir la queja que nos ocupa.

Sin que sea viable realizar pronunciamiento respecto a la factibilidad de acoger las pretensiones del quejoso, de manera previa a la emisión de la resolución que corresponde a esta queja, que como causal de improcedencia alega el partido denunciado, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia planteada en la queja, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la resolución de fondo respectiva.

Sirve como criterio orientador, lo considerado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**¾ No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98.Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional.17 de noviembre de 1998.Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/99.Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.12 de marzo de 1999.Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado.Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.12 de marzo de 1999.Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/99."

9.- Que sentado lo anterior, procede entrar al estudio del fondo del asunto planteado.

Se procede al análisis de los hechos y argumentos esgrimidos por el quejoso, que consisten esencialmente en lo siguiente:

1. Que el catorce de agosto del año que transcurre, en las oficinas que ocupa la representación del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quejoso recibió escrito de esa misma fecha signado por el Secretario General del ese órgano electoral, en el cual le requiere los bienes propiedad de ese Instituto y que están a disposición de los representantes debidamente acreditados por los partidos políticos ante ese organismo, basándose para ello en que el Partido Alianza Social acreditó a otra persona como Presidente Provisional del Comité Estatal Ejecutivo del mencionado partido y como representante propietario ante el órgano electoral estatal.

Señala el quejoso que ese actuar contraviene lo dispuesto por el artículo 80 de los Estatutos del Partido Alianza Social, que establece que los presidentes durarán en su cargo tres años, y que si bien resultó electo el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve y el plazo se cumplió el ocho de agosto de dos mil dos, el partido denunciado pasa por alto que el hoy quejoso fue indebidamente expulsado el veintiocho de diciembre de dos mil, por lo que estuvo privado del cargo desde esa fecha hasta el veintisiete de mayo del año en curso, cuando se le reintegró como militante y restituido en el cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, razón por la cual nunca ocupó el cargo por el plazo de tres años que ordena los estatutos respectivos.

Solicita el quejoso se le restituya en el cargo mencionado por el tiempo que resta a fin de completar el período de tres años.

2. Que por escrito de fecha once de julio del año en curso, signado por el Presidente del Comité Nacional Ejecutivo del Partido Alianza Social, se informó al ahora quejoso que por acuerdo del Pleno de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas en sesión celebrada en esa misma fecha se acordó:

**"PRIMERO.-** Suspende la ministración de los recursos por no acreditar fehacientemente en qué se gastó los recursos del partido.

**SEGUNDO.-** Porque rebasa el porcentaje de gasto de REPAPS correspondiente al mes.

**TERCERO.-** Porque no reconoce la estructura actual, ni anterior, ya que no destina recursos a ningún Comité Municipal."

Argumentando el quejoso que ese actuar de la Comisión Nacional contraviene lo establecido en el artículo 61, inciso c), de los Estatutos del Partido Alianza Social, en virtud de que es facultad de los Comités Ejecutivos recibir apoyos financieros y materiales, aunado a que no se respetó su garantía de audiencia, pues de manera unilateral se decidió no continuar suministrando los apoyos al Comité Estatal Ejecutivo del partido en el Estado de México, lo que le agravia en tanto que el informe que presentó el hoy quejoso a la Secretaría de Finanzas cumple las normas aplicables.

Por cuestión de método, se procede a determinar si el cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el

Estado de México, que ostenta el C. Juan Lago Lima, ya concluyó o si aún se encuentra vigente.

Para resolver la queja presentada, es menester tener en cuenta los antecedente que a continuación se enuncian.

Del expediente JGE/QJLL/CG/359/2000, formado con motivo de la queja presentada el nueve de noviembre de dos mil, por el C. Juan Lago Lima, así como del expediente integrado con motivo de la queja que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El C. Juan Lago Lima resultó electo como Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, como se desprende de la copia del acta relativa a la Convección Estatal del mencionado instituto político, celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Posteriormente, el veintiocho de diciembre de dos mil dos, el quejoso fue expulsado del Partido Alianza Social.

En contra de esa determinación, el C. Juan Lago Lima presentó queja ante el Instituto Federal Electoral, misma que integró el expediente JGE/QJLL/CG/359/2000, y la resolución correspondiente fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-015/2000, al que recayó sentencia el siete de mayo del año dos mil dos, en la que se modificó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que agregara otros puntos resolutiveos en los que determinara que había lugar a restituir al C. Juan Lago Lima en el uso y goce de sus derechos políticos que tenía como militante del Partido Alianza Social, esto es, para que fuera reintegrado como militante de ese instituto político y restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de México.

En cumplimiento a la sentencia referida, el diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo que modificó la resolución impugnada en el referido juicio. Tal modificación consistió en la inclusión de tres resolutiveos a la determinación de treinta de enero de dos mil dos, en los que el Consejo General ordenó al Partido Alianza Social que restituyera al C. Juan Lago Lima en el uso y goce de los derechos político electorales vulnerados, mediante su incorporación como militante y su reinstalación al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México de ese partido político.

En acatamiento a lo anterior, el veintisiete de mayo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social extendió al C. Juan Lago Lima acreditación como Presidente del Comité Estatal Ejecutivo en el Estado de México del mencionado instituto político.

Ahora bien, el artículo 80 de los Estatutos General del Partido Alianza Social establece que los presidentes y secretarios generales de todos sus niveles durarán en su cargo tres años, de esta manera si el C. Juan Lago Lima resultó electo como Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el período de tres años para ejercer el mencionado cargo transcurrió de esa fecha al ocho de agosto del año dos mil dos.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior, la circunstancia de que el ahora quejoso no lo haya ejercido en el período comprendido del veintiocho de diciembre de dos mil al veintisiete de mayo de este año, por haber sido expulsado del Partido Alianza Social y haberse tramitado la queja correspondiente ante este Instituto Federal Electoral y, posteriormente, se sustanció y resolvió el medio de impugnación antes reseñado.

El artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

El contenido de tal disposición resulta aplicable al caso en concreto, pues el hecho de que el C. Juan Lago Lima haya presentado queja el nueve de noviembre de dos mil ante el Instituto Federal Electoral, en contra de la determinación de los órganos internos del Partido Alianza Social de suspenderlo del cargo que venía ejerciendo como Presidente del Comité Estatal Ejecutivo de ese partido en el Estado de México, a la que se le asignó el número de expediente JGE/QJLL/CG/359/2000, de manera alguna implica que la sola presentación de la queja en comento hubiere tenido efectos suspensivos sobre los actos internos del mencionado partido político; de igual manera, la posterior presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta de enero de dos mil dos, no puede tener como consecuencia el producir efectos suspensivos sobre la resolución controvertida y, por tanto, sobre los actos del Partido Alianza Social que le privaron de ejercer el referido cargo de dirigente.

Con base en lo anterior, este órgano considera que el periodo de tres años para ocupar el cargo de Presidente a que se refiere el artículo 80 de los Estatutos General del Partido Alianza Social debe contabilizarse desde la fecha en que la persona para desempeñarlo resultó electa y concluir transcurridos los tres años, con independencia de las circunstancias que le hayan impedido ejercerlo de manera efectiva, pues se trata de un plazo no prorrogable bajo ningún motivo, que tampoco se encuentra sujeto a ninguna condición para ser computado. Aunado a que la norma estatutaria no contempla que el referido periodo de tres años tenga que ser efectivo, esto es, que sólo se compute el tiempo en que la persona que fue electa como Presidente o Secretario de algún Comité Ejecutivo haya desempeñado en cargo de manera real y efectiva, menos aun cuando se promovió un medio de defensa que por disposición expresa del artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución cuestionada.

Es pertinente resaltar que el quejoso planteó ante la Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia relativo al SUP-JDC-015/2002, los hechos que también argumenta en la presente queja; incidente que fue resuelto el seis de agosto del año en curso, habiendo sido declarado infundado. Con relación al período de tres años en que el C. Juan Lago Lima debía ejercer el cargo de Presidente de Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México, la Sala Superior puntualizó en el incidente de inejecución en comento, que:

"... contrariamente a lo señalado por Juan Lago Lima, en la sentencia mencionada no se impuso a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral, la obligación de ordenar que el cargo de directivo partidario al que debía ser reinstalado el actor tuviera que concluir hasta el día seis de enero de dos mil cuatro;...".

Por cuanto al argumento del quejoso en el sentido de que el partido denunciado no le ha notificado la conclusión del cargo de dirigente, esta autoridad lo estima inatendible, pues el hecho de que el Partido Alianza Social no le haya notificado formalmente respecto de la conclusión del cargo para el cual resultó electo, no contraviene ninguna disposición estatutaria, en virtud de que los Estatutos del

*mencionado partido político no contemplan la obligación del partido de notificar a los dirigentes que su periodo como tales ha fenecido. Lo anterior aunado a que como ya se señaló con antelación, el artículo 80 del Estatuto General del Partido Alianza Social, dispone que los cargos de presidente o secretario durarán tres años, sin que sea admisible considerar que ante la falta de notificación de conclusión del cargo, éste se entienda vigente, disposición que además el quejoso admite tener pleno conocimiento.*

*Así las cosas, resulta infundada la pretensión del quejoso de que se le restituya en el cargo de Presidente del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México por el tiempo restante a fin de completar su periodo de tres años, pues como ya quedó evidenciado el C. Juan Lago Lima fue restituido en el desempeño de tal encargo el veintisiete de mayo de dos mil dos, con lo que se dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida el siete de mayo de este año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente SUP-JDC-015/2002 y al acuerdo de diecisiete de mayo siguiente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como lo consideró la propia Sala Superior al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el también quejoso.*

*Este órgano procede a analizar los hechos y argumentos vertidos por el quejoso, que han quedado contenidos en el numeral 2 del resumen respectivo.*

*Básicamente, el quejoso se inconforma en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas del Partido Alianza Social, de suspenderle la ministración de los recursos que corresponden al Comité Estatal Ejecutivo del partido en el Estado de México, argumentando una supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 61, inciso c), de los Estatutos del partido mencionado.*

*El artículo invocado dispone que los Comités Ejecutivos tendrán la facultad de recibir apoyos financieros y materiales, conforme a las circunstancias y posibilidades del partido, conforme a lo establecido en las leyes.*

*Ahora bien, una vez determinado que el quejoso concluyó su cargo de dirigente el ocho de agosto anterior, es evidente que no tiene posibilidad alguna de recibir recursos en nombre del Comité Estatal Ejecutivo en el Estado de México, por lo que la determinación de la Comisión Nacional de Administración y Finanzas del Partido Alianza Social no le puede irrogar perjuicio alguno, pues para ello era menester demostrar su calidad de Presidente de ese Comité.*

*En adición a lo anterior, se advierte que el quejoso no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar que lo considerado por la referida Comisión interna del Partido Alianza Social para determinar la suspensión de la ministración de recursos al Comité Estatal Ejecutivo del Partido Alianza Social en el Estado de México no está apegado a la normatividad interna, pues no evidencia que, contrariamente a lo estimado por la mencionada Comisión, sí haya acreditado fehacientemente en qué gastó los recursos del partido, que no se rebasó el porcentaje de gastos REPAPS correspondiente al mes, ni que opuestamente a lo estimado por la autoridad interna, el quejoso si haya reconocido la estructura actual y la anterior, así como que haya destinado recursos a los Comités Municipales.*

*Así las cosas, al no haberse acreditado violación alguna a los estatutos del partido denunciado, ni menos aún a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta infundado el argumento del quejoso antes analizado.*

*En tal virtud y toda vez que ha quedado debidamente demostrado que los hechos y argumentos esgrimidos por el quejoso carecen de fundamento alguno, se propone declarar infundada la presente queja.*

*En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numerales 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:*

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el C. Juan Lago Lima en contra del Partido Alianza Social.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

*El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Jesús Cantú Escalante, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Lic. Gatón Luken Garza y un voto en contra del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.*

*La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.*

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE**

**MUÑOZ**